

Ciudad de México, a 02 de diciembre de 2020

Expediente: CNHJ-BCS-386/19

Asunto: Se notifica resolución.

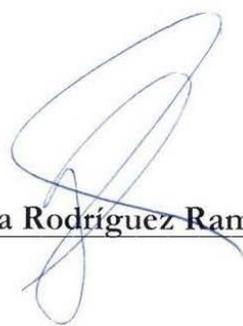
C. Pedro Jesús Magallón Juan-Qui
Presente

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, 12, 13 y 14 del Reglamento de la CNHJ y de conformidad con el acuerdo emitido por esta Comisión Nacional el 30 de noviembre del año en curso (se anexa al presente), en el que se resuelve de manera definitiva la queja presentada por usted, le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO. Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez Ramírez


Adrián Arroyo Legaspi

Ciudad de México, a 30 de noviembre de 2020

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: CNHJ-BCS-386/19

**ACTOR: PEDRO JESÚS MAGALLÓN
JUAN-QUI**

**DENUNCIADOS: JESÚS ARMIDA CASTRO
GUZMÁN, JUAN DAVID DIMAS CASTRO y
CECILIA SOTO ESQUIVEL**

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, da cuenta de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Baja California Sur, el día 13 de noviembre de 2020, dentro del expediente **TEE-BCS-JDC-207/2020**, recibida en la Sede Nacional de nuestro Instituto Político el día 18 de noviembre de 2020, asignándole el número de folio 001606, mediante la cual se revoca la resolución emitida por esta H. Comisión dentro del expediente citado al rubro, donde se ordena este órgano jurisdiccional emitir una nueva resolución atendiendo lo estipulado en la misma.

En cumplimiento a la sentencia de mérito así como en la diversa dictada en el juicio ciudadano identificado con la clave TEE-BCS-JDC-207/2020, esta Comisión Nacional da nueva cuenta de los **VISTOS** para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-BCS-386/19** motivo del recurso de queja presentado por el **C. PEDRO JESÚS MAGALLÓN JUAN QUI** de fecha de presentación vía correo electrónico el 03 de julio de 2019 y en la Sede Nacional en fecha 08 de mismo mes y año, asignándosele el número de folio 002250 , por medio de la cual realiza diversas acusaciones en contra de los **CC. JESÚS ARMIDA CASTRO GUZMÁN, CECILIA SOTO ESQUIVEL y JUAN DIMAS CASTRO**, quienes en su calidad de militantes supuestamente han incurrido en violaciones a nuestros documentos básicos de nuestro partido político.

RESULTANDO

- I. En fecha 03 y 08 de julio de 2019 respectivamente, se recibió vía correo electrónico y en la Sede Nacional de nuestro partido político la queja motivo de la presente resolución, promovida por el **C. PEDRO JESÚS MAGALLÓN JUAN-QUI** en contra de los **CC. JESÚS ARMIDA CASTRO GUZMÁN, CECILIA SOTO ESQUIVEL y JUAN DIMAS CASTRO**, quien supuestamente incurrió en actos contrarios a la normativa interna de nuestro instituto político.
- II. Por acuerdo de fecha 17 de julio de 2019, se admitió la queja dentro del expediente **CNHJ-BCS-386/19**, notificándole debidamente a las partes y corriéndole traslado a los demandados para que hicieran valer lo que a su derecho conviniera.
- III. La **C. JESÚS ARMIDA CASTRO GUZMÁN** dio contestación al recurso de queja interpuesto en su contra, el día 22 de julio de 2019.
- IV. Los **CC. CECILIA SOTO ESQUIVEL y JUAN DIMAS CASTRO** no dieron contestación al recurso de queja interpuesto en su contra a pesar de haber sido debidamente emplazados.
- V. Se emitió el Acuerdo de recepción de documentos, vista y citación a audiencia el día 13 de agosto de 2019, notificándoles a cada una de las partes que dicha Audiencia tendría verificativo en la sede nacional de nuestro Partido el 22 de agosto de 2019 a las 11:00 horas.
- VI. Que en fecha 19 de agosto de 2019, la **C. JESÚS ARMIDA CASTRO GUZMÁN** presentó vía correo electrónico a este órgano jurisdiccional una solicitud de diferimiento de la audiencia señalada en el numeral anterior.
- VII. Que en fecha 21 de agosto de 2019, esta Comisión emitió el acuerdo de diferimiento de audiencia, notificándoles a cada una de las partes que dicha Audiencia tendría verificativo en la sede nacional de nuestro Partido el 03 de septiembre de 2019 a las 13:00 horas.
- VIII. Que en fecha 03 de septiembre de 2019, se celebraron las audiencias de conciliación, a la cual se compareció el actor y la demandada, la **C. JESÚS ARMIDA CASTRO GUZMÁN**. En la misma se acordó suspender la audiencia, a fin de llegar a una conciliación.

- IX. Que toda vez que no se llegó a una conciliación, se acordó en fecha 18 de diciembre de 2019 la reanudación de audiencia, notificándoles a cada una de las partes que dicha Audiencia tendría verificativo en la sede nacional de nuestro Partido el 29 de enero de 2020 a las 13:00 horas.
- X. Que en fecha 29 de enero de 2020, se celebraron las audiencias de conciliación, a la cual no compareció la demandada, la **C. JESÚS ARMIDA CASTRO GUZMÁN**, a pesar de haber sido debidamente notificada.
- XI. Finalmente, se turnaron los autos para emitir resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

1. **COMPETENCIA.** Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA es competente para conocer y resolver el recurso de queja presentado por los Protagonistas del Cambio Verdadero, es decir, los militantes del Partido, de conformidad con los artículos 3, 47, 49 incisos a), b), f), g), n), 54 y 56 del Estatuto; 48 de la Ley General de Partidos Políticos; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. **PROCEDENCIA.** La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-BCS-386/19** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 17 de julio de 2019, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto.

2.1. Oportunidad. La queja se encuentra presentada en tiempo y forma, en términos de lo previsto en el artículo 54 del Estatuto de MORENA.

2.2. Forma. La queja y los escritos posteriores de la parte actora y del denunciado fueron recibidos en la Sede Nacional y por correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

2.3. Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad tanto de la actora como del denunciado, toda vez que los mismos son afiliados a MORENA y son Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

3. **ESTUDIO DE FONDO.**

3.1. DE LA QUEJA. Mención de Agravios. El agravio hecho valer por el **C. PEDRO JESÚS MAGALLÓN JUAN-QUI** en contra de los **CC. JESÚS ARMIDA CASTRO GUZMÁN, CECILIA SOTO ESQUIVEL y JUAN DIMAS CASTRO** son los siguientes:

- Que en su calidad de protagonista del cambio verdadero, y como Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Los Cabos, la **C. JESÚS ARMIDA CASTRO GUZMÁN**, así como los **CC. CECILIA SOTO ESQUIVEL Y JUAN DAVID DIMAS CASTRO** en su calidad de protagonistas del cambio, supuestamente han incurrido en nepotismo, derivado de la contratación del **C. JUAN DAVID DIMAS CASTRO** en el Organismo Operador Municipal de Servicios de Saneamiento y Alcantarillado Público (OOMSAPAS).

3.2. DE LA CONTESTACIÓN. Contestación de agravios:

Toda vez que los **CC. CECILIA SOTO ESQUIVEL y JUAN DAVID DIMAS CASTRO** han sido omisos en dar contestación al recurso de queja instaurado en su contra a pesar de haber sido debidamente notificados, y la **C. JESÚS ARMIDA CASTRO GUZMÁN** fue omisa en aportar pruebas en su escrito de contestación, se tiene por precluido el derecho de los demandados, a ofrecer pruebas dentro del presente procedimiento, en términos de lo previsto en el artículo 467 párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de aplicación supletoria.

3.3. DEL CAUDAL PROBATORIO. De las pruebas ofrecidas por la parte actora:

❖ **El C. JESÚS MAGALLÓN JUAN-QUI, en su escrito de queja ofreció los siguientes medios de prueba:**

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la copia fotostática de los AVISOS DE ALTA y BAJA del C. JUAN DAVID DIMAS CASTRO.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la copia certificada del Acta de Nacimiento del C. JUAN DAVID DIMAS CASTRO.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la copia del Expediente Electrónico Único del INSTITUTO DE SEGURIDAD DE SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

- La **TÉCNICA**, consistente en la grabación de audio de una entrevista radiofónica con el titular de Atención al Derechohabiente y Comunicación Social, Alfredo Ruíz Ochoa, del ISSSTE.

- La **CONFESIONAL** a cargo de la **C. JESÚS ARMIDA CASTRO GUZMÁN**.

❖ **En cuanto a los CC. JESÚS ARMIDA CASTRO GUZMÁN, CECILIA SOTO ESQUIVEL y JUAN DAVID DIMAS CASTRO, no aportaron pruebas dentro del procedimiento, por lo que mediante acuerdo de 13 de agosto de 2019 se les tuvo por precluido su derecho a aportar pruebas sin generar presunciones en su contra.**

3.4. RELACIÓN CON LAS PRUEBAS.

Para abordar el estudio de los motivos de agravio, es necesario tener en cuenta que el objeto de las pruebas es la de imprimir convicción al juzgador respecto de la certeza positiva o negativa de los hechos materia del proceso, pues toda prueba busca influir sobre hechos jurídicos, esos que materialmente hacen susceptible dar origen a una relación jurídica, por lo que, el objeto fundamental de la prueba es recopilar elementos de convicción para determinar la verdad.

Esto es, la prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos, recordemos, como ha expresado la doctrina y la jurisprudencia, que la valoración de la prueba es una operación mental, en virtud de la cual, los integrantes de esta Comisión determinan la fuerza de convicción, en conjunto, de los elementos de prueba aportados por las partes para inferir si son ciertas o no las afirmaciones tanto del actor como del denunciado hechas en la queja y en la contestación a la queja, respectivamente.

Ahora bien, en relación con los hechos narrados en la queja se imputa al denunciado lo siguiente:

“...f. – A través de los Medios de Comunicación se dio a conocer que, en el municipio de Los Cabos, el Ayuntamiento que Preside la C. Armida Castro Guzmán, emanada de morena en Baja California Sur, ha incurrido en nepotismo al contratar a su hijo en el Organismo Operados Municipal de Servicios de Saneamiento y Alcantarillado Público (OOMSAPAS)

g. – En días recientes, a través de los medios electrónicos, redes sociales, prensa y radio, se ha difundido profusamente que el hijo de la

Presidente Municipal del XIII Ayuntamiento (morenista) de Los Cabos, Armida Torres Guzmán, apareció en la nómina del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos, BCS, como lo demostraremos con los documentos que fueron públicos y que señalan que dicho joven fue inscrito en el ISSSTE, el día 2 febrero de 2019 y dado de baja (por el escándalo) el día 24 de mayo de los corrientes.

Como se puede acreditar con las documentales anexas a la presente denuncia, el acto de nepotismo fue consumado y la negativa de la Alcaldesa a levantar las demandas correspondientes (contra de quien resulte responsable) por falsificación de documentos oficiales y daño moral, nos señalan su presunta responsabilidad en el sancionable acto...”

Para lo cual, la parte actora aportó las siguientes pruebas:

I.- La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en:

a) La copia fotostática de los AVISOS DE ALTA con fecha 14 de marzo de 2019, y de BAJA con fecha 24 de mayo de 2019:

Esta prueba carece de eficacia probatoria, en términos del artículo 462 número 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, toda vez que no contiene firmas o sellos que hagan alusión a la veracidad de su contenido.

b) La copia certificada del acta de nacimiento del C. JUAN DAVID DIMAS CASTRO, misma que se desecha de plano, toda vez que no obra en autos del presente expediente.

c) La copia del expediente electrónico único del ISSSTE, donde se aprecia el nombre del C. JUAN DAVID DIMAS CASTRO, su historial de cotización como lo es el Sistema de Agua Potable, Alcantarillado Saneamiento de los Cabos, Baja California Sur, donde indica que la fecha de inicio fue el día 01 de febrero de 2019, y como fecha de término el día 24 de mayo de 2019, percibiendo un sueldo básico de \$10,135.84 pesos.

Esta prueba carece de eficacia probatoria, en términos del artículo 462 número 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, toda vez que no contiene firmas o sellos que hagan alusión a la veracidad de su contenido.

II.- La **TÉCNICA**, consistente en una grabación de audio de una entrevista radiofónica supuestamente con el titular de Atención al Derechohabiente y Comunicación Social, Alfredo Ruíz Ochoa del ISSSTE con una duración total de diez minutos con dos segundos.

Se desecha la misma toda vez que no se presenta firma autógrafa del C. Alfredo Ruíz Ochoa. Es por lo anterior, que no existen elementos que demuestren que, en efecto, tal entrevista ocurrió.

III.- La **CONFESIONAL**, a cargo de la demandada, la **C. JESÚS ARMIDA CASTRO GUZMÁN**, la cual fue desahogado en audiencia el 29 de enero de 2020.

De esta prueba se desprende lo siguiente:

- Que la C. Jesús Armida Castro Guzmán es Presidenta Municipal del XIII Ayuntamiento de los Cabos.
- Que la C. Jesús Armida Castro Guzmán es miembro de MORENA.
- Que la C. Jesús Armida Castro Guzmán sabe y reconoce que el nepotismo es una figura jurídica cuya práctica es sancionada severamente por MORENA.
- Que la C. Jesús Armida Castro Guzmán sabe y reconoce que OOMSAPAS Los Cabos, significa Organismo Operador Municipal del Servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Los Cabos.
- Que la C. Jesús Armida Castro sabe y reconoce que OOMSAPAS Los Cabos es un organismo descentralizado del H. Ayuntamiento del Municipio de Los Cabos que ella preside.
- Que la C. Jesús Armida Castro sabe y reconoce que dicho Organismo es operado por una Junta de Gobierno en el que ella participa como Presidente.
- Que la C. Jesús Armida Castro Guzmán sabe y reconoce que como morenista es una Protagonista del Cambio Verdadero.
- Que la C. Jesús Armida Castro Guzmán sabe y reconoce que los Protagonistas del Cambio Verdadero deben combatir la corrupción y defender desde los ámbitos a nuestro alcance los cambios sociales y políticos para la Cuarta Transformación.
- Que la C. Jesús Armida Castro Guzmán sabe y reconoce que su hijo es el C. Juan David Dimas Castro.
- Que la C. Jesús Armida Castro Guzmán sabe y reconoce que su hijo el C. Juan David Dimas Castro, cuando se encuentra en la Ciudad de San José

del Cabo, Baja California Sur, vive en su casa como un miembro más de la familia.

- Que la C. Jesús Armida Castro Guzmán sabe y reconoce que su hijo laboró y devengó, según fue registrado ante el ISSSTE, un sueldo nominal de diez mil ciento treinta y cinco pesos.
- Que la C. Jesús Armida Castro Guzmán sabe y reconoce que su hijo laboró y devengó según el registro de nómina como trabajador de confianza como Coordinador A, con un sueldo nominal de veintiún mil cuatrocientos diecinueve pesos.
- Que la C. Jesús Armida Castro Guzmán sabe y reconoce que su hijo, el C. Juan David Dimas Castro fue dado de baja como trabajador del OOMSAPAS Los Cabos a virtud del escándalo público en los medios de información, suscitado a raíz del conocimiento de tal hecho.
- Que la C. Jesús Armida Castro Guzmán sabe y reconoce que fue dado de alta en el OOMSAPAS Los Cabos en fecha primero de febrero de dos mil diecinueve.
- Que la C. Jesús Armida Castro Guzmán sabe y reconoce que su hijo ingresó el primero de febrero de dos mil diecinueve, según el expediente electrónico único en su página 2 de 3.
- Que la C. Jesús Armida Castro Guzmán sabe y reconoce que el Aviso de Alta de Fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, signado por la C. Cecilia Soto Esquivel, señala que el ingreso de su hijo, el C. Juan David Dimas Castro fue el primero de febrero de dos mil diecinueve.
- Que la C. Jesús Armida Castro Guzmán sabe y reconoce que las dos probanzas señaladas en las preguntas anteriores administradas entre sí, confirman que su hijo el C. Juan David Dimas Castro, ingresó a laborar el primero de febrero del año en curso.
- Que la C. Jesús Armida Castro Guzmán sabe y reconoce que, siendo su subordinada, la Directora Cecilia Soto Esquivel, fue dada de baja de OOMSAPAS.
- Que la C. Jesús Armida Castro sabe y reconoce que, siendo su subordinada, la C. Cecilia Soto Esquivel, fue ella quien la dio de baja posterior al escándalo mediático por nepotismo.
- Que la C. Jesús Armida Castro Guzmán sabe y reconoce que si Cecilia Soto Esquivel fue separada del cargo de Directora de Administración y Finanzas del OOMSAPAS posterior al escándalo, fue en razón de la contratación de su hijo, el C. Juan David Dimas Castro.

A esta prueba se le otorga el valor probatorio de indicio, en términos del artículo 462 número 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria.

VALORACIÓN DEL CAUDAL PROBATORIO EN SU CONJUNTO.

De las pruebas ofrecidas por el actor, no se desprenden elementos mínimos que acrediten la veracidad de los hechos descritos por el actor por lo que, en el presente caso, la presunción de inocencia implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito atribuido, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa, en este caso, a consideración de este órgano jurisdiccional, la parte actora no aportó medios de pruebas que al ser administrados pudieran generar convicción sobre la existencia de los hechos denunciados, únicamente se desprende de indicios que son insuficientes para desvirtuar la presunción de inocencia de los denunciados. Al respecto se cita el siguiente criterio:

172433. 2a. XXXV/2007. Segunda Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, Pág. 1186.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. ***En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.***

*Amparo en revisión 89/2007. 21 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente:
Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Marat Paredes Montiel.*

Es así que al no desprenderse elementos mínimos que acrediten la veracidad de los hechos narrados por el actor, en virtud de que no existen los medios de prueba suficientes para acreditar que efectivamente el **C. JUAN DAVID DIMAS CASTRO** laboró en el Organismo Municipal de Servicios de Saneamiento y Alcantarillado Público (OOMSAPAS) y toda vez que opera la presunción de inocencia a su favor, es que con fundamento en los artículos 55 del Estatuto de MORENA y 477 inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales esta Comisión Nacional estima que las conductas denunciadas por el **C. PEDRO JESÚS MAGALLÓN JUAN-QUI** en contra de los **CC. JUAN DAVID DIMAS CASTRO, JESÚS ARMIDA CASTRO GUZMÁN, y CECILIA SOTO ESQUIVEL** son inexistentes por las consideraciones vertidas en la presente resolución.

Del mismo modo, por lo que hace al **C. JUAN DAVID DIMAS CASTRO**, toda vez que de autos no hay certeza que sea mayor de edad y que esté en pleno uso y goce de sus derechos político-electorales, esta H. Comisión estima que es inimputable de acuerdo al artículo 23 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur de aplicación supletoria.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 53 inciso b), 54, 55, 65 y demás relativos y aplicables del estatuto de MORENA, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios en contra de los **CC. JUAN DAVID DIMAS CASTRO, JESÚS ARMIDA CASTRO GUZMÁN, y CECILIA SOTO ESQUIVEL**, en términos de lo establecido en la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese por correo electrónico la presente resolución a la parte actora, el **C. PEDRO JESÚS MAGALLÓN JUAN-QUI**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese por estrados electrónicos la presente resolución a la parte denunciada, los **CC. JUAN DAVID DIMAS CASTRO, JESÚS ARMIDA CASTRO GUZMÁN y CECILIA SOTO ESQUIVEL**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese en estrados electrónicos la presente resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar

QUINTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi